

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO****DEMANDANTE: MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES****DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ****RADICACIÓN: 11001-31-10-001-2019-00749-01****(Apelación Sentencia)**

Aprobado en Sala según Acta No. 155 del 29 de octubre de 2021

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, frente a la sentencia del 2 de julio de 2021, proferida en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 28 de junio de 2019, a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES**, solicitó: **1°** Declarar la existencia de la unión marital de hecho habida entre ella y **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ**, del 9 de enero de 2015, al 28 de junio de 2019; **2°** declarar por las mismas fechas, conformada la sociedad patrimonial entre las partes, **3°** disponer la liquidación de la sociedad patrimonial y, **4°** condenar en costas al demandado.

Para fundamentar sus pretensiones, aseguró la demandante que desde el 9 de enero de 2015 y por más de cuatro años y medio, hizo vida marital con **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ**, compartiendo de forma libre y espontánea, techo y lecho en el apartamento ubicado en la calle 126 A Bis, Nro. 118 – 27, donde

UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ RAD No. 11001-31-10-001-2019-00749-01

la señora atendía las labores del hogar, recibía los arriendos y salía en defensa de su compañero ante los inquilinos, es decir, era una relación públicamente conocida, a la que debió poner fin con la presentación de la demanda, debido a la intervención de la hija del demandado **DILIA MARTÍN**, quien, no solo aconsejó mal a su padre, sino pretendió sustraer sus cosas del apartamento donde reside la pareja, con el fin de posesionarse de la casa de Tena (Cundinamarca). Por esta situación, dice, se promovió una querrela policiva en la que fueron convocados a conciliación, aplazada indefinidamente por la hija del señor. Desde entonces la pareja, aun cuando convive bajo el mismo techo, no tiene relación alguna, por tanto, la demandante fija el 28 de junio de 2019, como fecha de terminación de la relación, y a continuación, se refirió al patrimonio adquirido en la convivencia.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad admitió a trámite la demanda en auto del 16 de agosto siguiente, notificó al demandado el día 1º de octubre de ese año y éste, oportunamente, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de *“Falta de requisitos sustanciales para el reconocimiento de la unión marital de hecho”*, *“Inexistencia del elemento Comunidad de vida”*, *“Acción temeraria”* y *“Prescripción para demandar la sociedad patrimonial”*, alegó, en síntesis, una naturaleza distinta de la relación, de amorío y hasta de amantes, pero sin la intención de conformar una familia; la demandante nunca desempeñó el papel de ama de casa, porque el propio demandado se proveía su alimento, vestuario y arreglo, esporádicamente la señora **MARÍA NELLY** lo visitaba en la casa en Tena (Cundinamarca), porque ella tiene su casa en Bogotá, cerca de su apartamento; la conciliación celebrada en la Inspección de Policía de Tena, fue entre la señora y su hija **DILIA**. De todos modos, ante la hipótesis de considerar la eventual existencia de la unión marital de hecho, la acción para demandar efectos patrimoniales estaría prescrita.

La demandante, a través de su apoderado, solicitó declarar infundadas las excepciones de mérito, no tiene razón la parte demandada, sus aseveraciones carecen de sustento y aun resultan ofensivas para la señora **MARÍA NELLY**, pues la convivencia no fue esporádica ni la relación de amantes. Aporta una serie de fotografías, para demostrar la asistencia de la pareja a distintos eventos familiares, primera comunión de una sobrina de la demandante, cumpleaños del demandado y otros eventos con los hijos de cada uno.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, el Juzgado dictó sentencia en la que resolvió: **1)** Declarar infundadas las excepciones propuestas por el demandado, **2)** declarar la existencia de la unión marital de hecho entre **MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES** y **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ**, desde el 9 de enero de 2015, hasta el 26 de mayo de 2019; **3)** declarar por el mismo periodo, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; **4)** declarar disuelta la indicada sociedad patrimonial; **5)** ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes; **6)** Expedir copias de la sentencia, y **7)** condenar en costas a la parte demandada .

Sentadas las premisas normativas y algunos referentes jurisprudenciales pertinentes para el estudio del caso, el Juzgado encontró demostrada la convivencia de vida estable y permanente entre las partes, durante el período declarado, valoró como creíble la prueba testimonial aportada por la demandante, valga indicar, vecinos del barrio Corinto y de la población de Tena (Cundinamarca), quienes describen hechos indicativos de la vida familiar, la propia hija del demandado según se recogió en el acta de la Inspección de Policía *“no desmiente en parte alguna que aquel estuviere conviviendo con la demandante, por el contrario, nos dice que ella iba de visita donde aquel, que se dolía de los malos tratos que aquella le prodigaba, que de ninguna manera doña DILIA la saco (sic) de la casa y que lo único que le preocupa es la salud de su papá”*.

En sentido contrario, el demandado no logró desvirtuar la convivencia con la prueba testimonial aportada, sus testigos *“convergen en que los dos se presentaban como pareja... los fines de... semana salían a las 4 de la mañana llevando materiales, los dos tenían la calidad de arrendadores frente al primer piso de la edificación en el entendido que indistintamente recibían los cánones de arrendamiento”*, de esta manera, consideró infundadas las excepciones propuestas.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandado desconoce la existencia de la unión marital, por faltar los elementos esenciales previstos en la Ley 54 de 1990, puntualmente la comunidad de vida permanente y singular, resultado del consentimiento de ambos compañeros, y presupuesto de la *vida familiar “traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones no pueden ser confundidas, como ocurre en el presente caso, con lo que fue sólo una relación de noviazgo, amantes o una comunidad ocasional de habitación donde no hay lugar a hablar de maritalidad”*, de modo que, según el recurrente, no está presente en este caso el

elemento sustancial de la comunidad de vida. El demandado nunca dejó su lugar de residencia habitual, apartamento de la calle 126ª No. 116 – 20 , si bien frecuentado por la demandante, no con vocación de permanencia, a pesar de reconocer la existencia de un “*amorío*” entre 2001 a 2019, razón por la cual, la señora **MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES** era conocida en la familia, pero no para conformar un hogar, solo fue la “*compañera sentimental y sexual del demandado, pero sin que entre ellos hubiera surgido una convivencia permanente e ininterrumpida*”, la señora dice, se quedaba en el apartamento y aún viajaba a la casa de Tena (Cundinamarca), pero siempre regresaba a su apartamento. Califica de temeraria la actuación de la demandante y su apoderado, porque de mala fe pretenden modificar la naturaleza de la relación entablada con el demandado.

En la hipótesis de considerar la existencia de la unión marital de hecho demandada, entre el año 2015 y abril de 2018 según alega la demandante, la acción patrimonial estaría prescrita en aplicación del término previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, porque el demandado se notificó el 1º de octubre de 2019.

Según el recurrente, el Juzgador incurrió en indebida valoración de la prueba testimonial, al descontextualizar lo manifestado tanto por los testigos de la parte demandante, como los de la parte demandada. Emprende en ese sentido, su análisis particular de cada uno de los testimonios, resaltando los apartes, a su modo de ver, favorables a su causa.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejusdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. Los reparos del recurrente, en síntesis, ponen en entredicho el juicio apreciativo de las pruebas efectuado en la sentencia de primera instancia, sesgos en la evaluación de los testimonios, tanto de la parte demandante, como demandada, indebida valoración de la prueba documental aportada, argumentos en respuesta a los cuales, se impone revisar tales elementos de juicio, a fin de confrontar la validez del cuestionamiento.

Prueba documental:

Con la demanda se aportó copia de los siguientes documentos:

- Registros civiles de nacimiento de **MARÍA NELLY VARGAS** y de **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ** y de sus cédulas de ciudadanía.
- Escritura Pública No. 1912 del 17 del 11 de agosto de 2017 de la Notaría Única del Círculo de la Mesa (Cundinamarca), de adquisición de un inmueble en el municipio de Tena, en la que don **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ**, en calidad de comprador, manifiesta que su estado civil es soltero, sin unión marital de hecho (fls. 9 a 20).
- Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble con FMI No. 166-95034.
- Copia de contrato promesa de venta entre el demandado y **JHON WILSON MASÍAS TAFUR**, sobre dos inmuebles ubicados en Bogotá, suscrito el 14 de noviembre de 2015. (fols. 25 y 26).
- Copia de póliza de seguro de automóvil del 22 de septiembre de 2017, a nombre de **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ** (fol. 27).
- Tres fotografías al parecer de la pareja en litigio.
- Copia del acta No. 076 del 5 de junio de 2019, trámite a queja policiva instaurada por la demandante **MARÍA NELLY VARGAS TORRES**, en contra de **DILIA MARTÍN CASTAÑO**, por realizar comportamientos contrarios a la convivencia, solicita la denunciante que *“la señora Dilia deje mis cosas en la casa tanto aquí como en Bogotá, que no se meta en la relación que tengo con mi compañero, mientras se resuelven las cosas, es que ella me ofende echándome indirectas, ahora dice que yo le quito el dinero al papá, eso no es cierto, no es verdad que yo trato mal al papa, (sic) de ella, es que él a veces se pone bravo sin que yo sepa el motivo, no recibe de comer ni nada, a veces se pone grosero y cuando se pone grosero no hay quien se lo aguante. La señora Dilia llega a mandar en la casa, pero si es así que espere que yo me vaya de ahí... lo único que busco con esto es que la señora Dilia me respete, no voy a irme de las casas donde vivo con mi esposo hasta que arreglemos ante la ley que vamos a ... pero estaba en el peinador se estaba llevando para Bogotá, son un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.00)”*.
- Copia del acta de audiencia 071/ 19 del 8 de junio de 2019, en el trámite de la indicada querella, se escuchan las versiones de la querellante y querellada,

la señora **MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES** reitera lo dicho en la queja, agrega, *“La señora Dilia dice que soy una loca, que tengo que entregarle las llaves de aquí como de Bogotá. No peleo por el patrimonio de la esposa del señor, porque ella es quien da las órdenes. Que me respondan por mi plata porque no es mía. Guillermo mi esposo dijo que yo me la había robado para desvararme.”*

La señora **DILIA MARTÍN CASTAÑO** dijo con respecto a las acusaciones en su contra, que no es cierto el irrespeto hacia la querellante, por el contrario ella y su familia maltrataron a su padre y su compañero e hijos salieron en defensa del señor, sacaron una cama porque ya habían hablado con el hermano de la señora: *“él dijo que así como le había pedido que se la trajera que se la llevara... yo fui quien sacó las cosas ya estaban desarmadas el viernes en la noche”,* y con respecto a la pérdida del dinero dice, no constató su existencia, la policía llegó y revisó sus pertenencias y no encontró nada, *“Ella se va y viene cuando quiere, hace dos meses vine a almorzar con mi papá, hice el almuerzo, estábamos almorzando ella llegó y dijo que necesitaba hablar con nosotros, a mi hijo y a mí, le dijo que la situación con mi papá estaba insoportable que era un grosero, que no se lo aguantaba, se ponía bravo con todo, y mi papá empezó a contestarle, y le dije que si ella veía que mi papá no estaba a gusto con ella , pues que tomara decisiones, le dije a ella que estaba agradecida con ella porque había acompañado a ratos mi papá, me dijo que ella no se lo había aguantado por unas gracias, que le tenía que dar la mitad de lo que le tocaba...ella no puede pretender que no venga a verlo,... todos encima de mi papá echándole la culpa, él ya no está en edad, está muy enfermo, usa inhalador...”*. A instancias de la autoridad administrativa, las partes llegaron al acuerdo de evitar incidir en agresiones verbales, físicas *“evitando incurrir nuevamente en los hechos que dieron lugar a este proceso policivo”* (fls. 42 a 57).

Entre los folios 86 a 119, obra la réplica a las excepciones propuestas, con ella se aportó otra serie de fotografías, de reuniones familiares, festejos, trabajo de la pareja, al parecer en la casa de recreo, y recibo de pago por \$300.000 de la señora **MARÍA NELLY**, por un salón para un evento el día 24 de octubre de 2015, a la 1:00 p.m., dirigido a la Fundación para la Vivienda Comunitaria.

El interrogatorio de las partes, y la prueba testimonial. (recibidos en audiencias del 15 y 21 de junio de 2021)

El demandado **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ**, sostiene la tesis expuesta en su intervención procesal, según dice sí hubo una relación con la señora **MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES**, pero no de la trascendencia

otorgada por ella, eran amigos, novios y hasta compañeros sexuales ocasionales, pero como no vivían de forma permanente, la señora no se ocupaba atender sus necesidades, ni los oficios domésticos como ella afirma, su presencia en el apartamento se explica en razón del noviazgo, el ingreso de algunos muebles como una cama y otros de alcoba de propiedad de la señora a su apartamento, fue el resultado de un acto unilateral y casi arbitrario de la señora, según su versión una verdadera “*invasión*” de sus espacios vitales, cuando inicialmente los encargó para custodiarlos, porque los traía desde Neiva, pero finalmente los instaló en el apartamento y otros en la casa de descanso en el municipio de Tena (Cundinamarca). Su intención, dice el demandante, nunca fue la de constituir una familia con la demandante.

La demandante se refiere en su presentación de los hechos, a la relación de amistad inicialmente entablada con el demandado y posterior trato afectivo y sexual, en los lugares de residencia de cada uno de ellos, hasta cuando deciden convivir como pareja, a raíz de una celebración familiar de los parientes del demandado, realizada el día 9 de junio de 2015, entonces la señora se traslada al apartamento de don **LUIS GUILLERMO**, con el conocimiento de toda la familia. Durante la convivencia adquirieron un lote en el municipio de Tena (Cundinamarca) y ahí con el esfuerzo común, construyeron una casa donde permanecían algunos días, y donde la señora llevó parte del mobiliario para su equipamiento. La relación con el demandado, dice la demandante, no era fácil, a pesar de sus cuidados y atención y de compartir muchas actividades en familia, como festejos, cumpleaños, él a veces se tornaba agresivo, especialmente por la intervención de la hija mayor de su compañero, **DILIA MARTÍN**, quien, unilateralmente pretendió expulsarla de la vivienda sustrayendo sus muebles, lo que dio lugar a la intervención policiva tramitada con motivo de la denuncia que se vio precisada a instaurar, a raíz de lo que consideraba un atropello de la hija.

Vino a rendir declaración la señora **CILIA ROJAS PEÑA**, pariente afín de la demandante **MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES**, circunstancia que le permitió conocer la relación de su suegra con don **LUIS GUILLERMO** desde sus inicios en el año de 2014; para finales de ese año, en diciembre, dice, la pareja hizo una reunión de las dos familias las hijas de don **GUILLERMO** y la familia de la demandante con el fin de hacerlos partícipes de la relación, y a mediados de enero del año siguiente empezaron a convivir en un apartamento ubicado en el barrio Corinto, de la localidad de Suba, muy cerca del lugar de la demandante, donde también residía la testigo; la pareja se acompañaba y presentaban como esposos ante la familia y socialmente, después que adquirieron la finca en el municipio de Tena (Cundinamarca), viajaban los fines de semana inicialmente limpiando el lote

y luego en la construcción de la casa, a las cuatro de la mañana salían llevando lo que necesitaban dice la testigo. Incluso la familia de don **GUILLERMO** no estaba enterada de la construcción de la casa y ese fue finalmente el motivo de la discordia, cuando la hija mayor se enteró, entró en conflicto con la señora **MARÍA NELLY**.

El declarante **DIEGO ARMANDO CORREA GONZÁLEZ**, conoce a la pareja porque fue arrendatario del primer piso del inmueble de Corinto, donde vivía la pareja, circunstancia que le llevó a entablar amistad con ellos, el demandado le presentó a la señora **MARÍA NELLY**, como su pareja, y así lo consideró siempre, pues el arrendamiento lo pagaba indistintamente a uno u otro sin dificultades. Compartió algunos eventos sociales con ellos, supo de la adquisición de una finca por los lados de la Gran Vía, y reiteradamente lo invitaron a ese lugar, si bien no lo conoce. La señora atendía el hogar, lo que pudo apreciar porque lo invitaron a compartir en el apartamento compartido por los dos.

La declarante **DORIS RODRÍGUEZ CAÑON**, conocía inicialmente a la señora **MARÍA NELLY**, supo de su amistad y posterior convivencia con **LUIS GUILLERMO** consolidada en el apartamento de éste, ubicado en el barrio Corinto, se enteró de cuando compraron la finca y paulatinamente fueron construyendo una vivienda, incluso ella le vendió a la señora unas ventanas para la casa de Tena (Cundinamarca). En la convivencia de pareja, pudo apreciar la testigo relaciones de solidaridad y apoyo entre ellos, la señora atendía a su compañero en la enfermedad y se ocupaba de las labores del hogar, ocasionalmente dice la declarante les prestaba dinero, lo hizo cuando empezaron la construcción de la casa.

En parecidos términos describe la relación de las partes, la testigo **ANA RITA CALDERÓN CRUZ**, vecina de ellos en el municipio de Tena (Cundinamarca), socialmente aquellos, dice la testigo, eran percibidos como pareja, permanecían juntos, iban y venían los dos, ella se ocupaba de atender la alimentación cuando la casa aun estaba en construcción.

El testigo **ALBERTO MORA MORENO**, quien trabajó para don **LUIS GUILLERMO** instalando los pisos en la casa del Municipio de Tena (Cundinamarca), según dice para los meses de octubre a diciembre de 2018, y quien se apersonaba del trabajo, lo contrató, y atendía su alimentación, según el testigo fue el demandado. En ese tiempo sólo vio a la señora, cuando llegó a retirar un mueble del lugar, un chifonier.

Llamado por el demandado, vino a declarar el señor **PEDRO ACUÑA**, quien dijo es su amigo y durante un tiempo fue arrendatario de una bodega ubicada en el primer del inmueble donde residía aquel. Conoció a la demandante como la novia de su amigo, ocasionalmente se encontraban, pero según su versión no convivían, si bien explica, su cercanía se dio hasta el año 2015, cuando entregó el inmueble arrendado.

La señora **ZULMA RUBIELA GÓMEZ**, trabajó para el anterior testigo, era la contadora y por esa circunstancia conoció la bodega tomada en arrendamiento por su patrono, no percibió la relación de pareja entre don **LUIS GUILLERMO** y la demandante **MARÍA NELLY**, pese a que permanecía en su lugar de trabajo en el horario regular. En igual sentido, declara el testigo **JOSÉ RICARDO OCHOA ROJAS**, también trabajador de don **PEDRO ACUÑA** hasta el 2017, durante ese tiempo dice, no observó convivencia entre las partes.

**Valoración de los medios de prueba aportados en relación
con los reparos de la parte recurrente.**

Se reprocha a la sentencia esencialmente, desconocimiento del valor probatorio que ofrecen los testimonios recogidos por solicitud de la parte demandada, grupo de declarantes que, en esa perspectiva unilateral, descartarían la convivencia con vocación de constituir familia, bajo las condiciones de singularidad, solidaridad y permanencia previstas en la Ley 54 de 1990, en sus exigencias sustanciales de definición de la unión marital de hecho, como la formada *"entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*.

Y a esa conclusión es posible llegar desde la lectura aislada de los referidos medios de prueba, pues, en efecto los testigos **PEDRO ACUÑA**, **ZULMA RUBIELA GÓMEZ**, y **JOSÉ RICARDO OCHOA ROJAS**, de forma unánime dicen no haber observado la convivencia de pareja entre las partes, a pesar de que todos trabajaron en el lugar donde está ubicado el apartamento indicado por la demandante, como lugar de residencia marital. No obstante, la evaluación crítica de estos testimonios debe empezar por señalar su presencia en ese sitio hasta el año 2015, justamente cuando la vida familiar de **MARÍA NELLY** y **LUIS GUILLERMO** empezaba a consolidarse, luego es entendible que no conocieran de una relación familiar si cuando ella apenas se fundó, el dueño del establecimiento de trabajo (don Pedro) estaba entregando la bodega o local alquilado para desarrollar su actividad.

Finalmente, el testigo **ALBERTO MORA MORENO**, quien trabajó para don **LUIS**

GUILLERMO instalando los pisos en la casa del Municipio de Tena (Cundinamarca), según dijo para los meses de octubre a diciembre de 2018, recuerda que quien lo contrató fue el demandado y que en ese tiempo sólo vio a la señora, cuando llegó a retirar un mueble del lugar, un chifonier, pero ese episodio, no pudo ocurrir en la fecha indicada por el declarante, porque hay prueba documental indicativa de época posterior, cuando precisamente sobrevino la crisis de la pareja y consecuente separación, dando lugar a una querella policiva.

Pero el Juzgador tiene la tarea legal de apreciar la prueba en conjunto, porque así lo dispone el artículo 176 del C.G.P¹, y hacerlo con el método razonable de la sana e imparcial crítica, herramientas a cuyo amparo y, una vez aclarado el motivo por el cual, sería explicable el desconocimiento de la pareja por este grupo de testigos, su versión no tiene el alcance revocatorio reclamado por el recurrente.

Acompañados del criterio jurisprudencial, conforme al cual, *“Tres son, [pues], en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: **la voluntad** por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, **dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos**, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia **se prolonguen en el tiempo**”*² (Énfasis intencional), cabe preguntar si, en conjunto, los medios de prueba acopiados en el proceso actual, respaldan las conclusiones de la sentencia de primera instancia porque, en efecto, demuestran la existencia de la vida familiar en ella declarada.

En ese sentido, los testimonios de **CILIA ROJAS PEÑA, DIEGO ARMANDO CORREA GONZÁLEZ, DORIS RODRÍGUEZ CAÑON, y ANA RITA CALDERÓN CRUZ**, dan fe de la trascendencia social de la relación de pareja de quienes hoy controvierten sobre el particular. Socialmente y en distintos escenarios, su trato personal era percibido como el de una pareja en vida familiar de compañeros y esposos. La primera de ellas, de forma muy precisa, ubica la fecha inicial de la vida familiar a mediados de enero de 2015, cuando las dos familias asumieron la relación de sus padres, incluso celebraron con ellos.

¹ **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

² (CSJ, Sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en sentencia SC2535-2019) UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ RAD No. 11001-31-10-001-2019-00749-01

DIEGO ARMANDO CORREA GONZÁLEZ, desde la perspectiva negocial, por haber sido arrendatario del primer piso del inmueble donde habitaba la pareja, percibía la relación de don **LUIS GUILLERMO** y **MARÍA NELLY**, como la de una familia, de esa manera también ellos se comportaban al punto que a cualquiera de los dos cancelaba el testigo el dinero del arrendamiento, según su propio dicho, sin dificultad alguna, luego estas personas tenían suficiente confianza para manejar los ingresos o economía familiar. Pero la relación del testigo trasciende lo contractual, pues, fue invitado a compartir eventos sociales con los compañeros en su espacio privado, el apartamento del cuarto piso y eso le permitió apreciar que la señora atendía el hogar; supo de la adquisición de una finca y sus amigos lo invitaron a conocer, pero no puedo hacerlo por sus ocupaciones.

Desde el ámbito familiar, **CILIA ROJAS PEÑA**, nuera de la demandante, tuvo ocasión de conocer con más cercanía la convivencia de su suegra con don **LUIS GUILLERMO**, entre los años 2015 y 2019, en un apartamento ubicado en el barrio Corinto, de donde además eran vecinas, pudo apreciar que aquellos se presentaban como esposos, compartían tanto en el apartamento como en lugar de descanso adquirido en el municipio de la Mesa (Cundinamarca), resultado del esfuerzo de ambos compañeros. De igual manera, se expresa la testigo **DORIS RODRÍGUEZ CAÑON**, quien conocía la amistad, noviazgo y posterior convivencia de las partes en el apartamento del barrio Corinto. Da cuenta la testigo de las relaciones de solidaridad y apoyo de la pareja, la señora atendía y acompañaba los quebrantos de salud del compañero, se ocupaba de las labores del hogar, ocasionalmente, dice la declarante, les prestaba dinero, lo hizo cuando empezaron la construcción de la casa. **ANA RITA CALDERÓN CRUZ**, vecina en el municipio de Tena (Cundinamarca), tiene igual apreciación de la relación de las partes como pareja y ese, dice la testigo, era un criterio general en la vereda, todos sabían de la convivencia, porque permanecían juntos, iban y venían los dos, ella se ocupaba de atender el hogar.

Ahora que, confrontadas las dos versiones de la prueba testimonial con los restantes elementos de juicio, es innegable la coherencia y veracidad del dicho de los últimos declarantes, los registros fotográficos documentan expresiones de unidad, afecto y solidaridad de las que participan doña **MARÍA NELLY** y el demandado **LUIS GUILLERMO MARTÍN**. Compartieron reuniones familiares, cumpleaños, la primera comunión de parientes, se ven juntos en el lugar donde construyen la casa compartiendo la cotidianidad, en diferentes periodos temporales.

Por último, el trámite policivo seguido con ocasión del episodio que puso fin a la convivencia, cuando según la demandante fue expulsada del hogar por la hija mayor de su compañero, da cuenta de la existencia de una relación seria y consolidada entre las partes, tanto, que la propia hija se muestra agradecida con la demandante por haber acompañado a su papá, si bien a renglón seguido dice que “*temporalmente*”, pero tal como lo advierte el Juzgado, no parece intrascendente la relación cuando la demandante llevó sus pertenencias a la casa de don **LUIS GUILLERMO**, y ese era precisamente el desalojo denunciado en la querella. Los esfuerzos por minimizar la importancia de la relación de pareja en el curso de la querella policiva, fracasan en la confrontación con los demás elementos de juicio, pues, está claro que entre las partes sí hubo comunidad de vida, permanente, singular entre personas sin impedimento para conformar una familia, elementos éstos por demás no cuestionados por la parte recurrente, valga señalar, la singularidad e idoneidad de la pareja para conformar la unión marital de hecho demandada y declarada en la sentencia apelada.

Y tales diligenciamientos policivos, también descartan la prescripción alegada a título de excepción, con fundamento en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, porque ellas notician la permanencia de la demandante y de la vida de pareja, cuando menos hasta las fechas indicadas en la denuncia y audiencia de trámite, realizadas el 5 y 8 de junio de 2019, según los documentos incorporados al proceso, si en cuenta se tiene el acta de reparto vista al folio 37 del archivo pdf, cuaderno principal, según la cual, la demanda fue presentada el día 28 de junio de 2019 y notificada al demandado el 1° de octubre de ese año.

En este orden de ideas, ninguna de las razones esbozadas por la parte recurrente, logran derruir los fundamentos del fallo de primera instancia que llevaron al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, a declarar la unión marital de hecho conformada por **MARÍA NELLY VARGAS DE TORRES** y **LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ**, reconocida en la sentencia del 2 de julio de 2021 del 9 de enero de 2015, al 26 de mayo de 2019, razón por la cual, el fallo recurrido debe ser confirmado, con la consecuente imposición de costas en contra del demandado ante el fracaso del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Artículo 8° de la Ley 54 de 1990, “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, *prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*”

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 2 de julio de 2021, proferida en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, para ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En comisión de servicios)